

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Acta

En Santiago de Cali, siendo las 03:00 p.m. del 29 de febrero de 2024, procede el Despacho a llevar a cabo la **audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

Proceso No. 76001 33 33 007 **2022 00202 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLMEDO TOBAR CARABALÍ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
EMCALI EICE ESP
Llamadas en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.
LA PREVISORA S.A.
CHUBB SEGUROS S.A.
HDI SEGUROS S.A.
SBS SEGUROS S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se autoriza la grabación en audio y video de esta diligencia, con los elementos tecnológicos de los cuales se dispone por vía de teleconferencia, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 del CPACA.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen:

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Carlos Hernán Giraldo Victoria

1.2 PARTE DEMANDADA - EMCALI

Apoderado: Carolina Ocampo Franco

1.3 PARTE DEMANDADA – DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Apoderado: Héctor Mario Valencia Arbeláez

1.4 LLAMADA EN GARANTIA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

Apoderado: Luis Felipe González Guzmán

1.5 LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A.

Apoderado: Marisol Duque Ossa

1.6 LLAMADAS EN GARANTÍA – CHUBB SEGUROS S.A.- HDI SEGUROS S.A. – S.B.S. SEGUROS S.A.

Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila

1.7 LLAMADA EN GARANTIA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Apoderado: Juan Diego Maya Duque

1.8 LLAMADA EN GARANTÍA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Apoderada: Dahiana Alejandra Aristizábal Jaramillo

1.9 MINISTERIO PÚBLICO:

Doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

Se deja constancia de la inasistencia a la audiencia del apoderado de la parte demandante, en caso que no justifique la inasistencia en los términos del artículo 180 de CPACA., se impondrá las sanciones que están en la norma.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TENER a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada EMCALI EICE ESP, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado a esta diligencia.

TENER a la abogada Mónica Izabel Pérez Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.669.281 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.550 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de AXA COLPATRIA S.A, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado a esta diligencia.

TENER a la abogada Daniela Rodríguez Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 332.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Allianz Seguros S.A, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado a esta diligencia.

TENER a la abogada Mayra Alejandra Diaz Millán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de CHUBB SEGUROS S.A.- HDI SEGUROS S.A. – S.B.S. SEGUROS S.A., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado a esta diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, considerando que la demanda fue admitida en debida forma, fueron satisfechos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y se notificaron el Ministerio Público, las entidades demandadas y las sociedades llamadas en garantía (Artículo 199 del C.P.A.C.A).

Seguidamente, se insta a las partes a que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o causal de nulidad que invalide la actuación, y para ello se les concede el uso de la palabra como sigue:

Emcali: Sin observación

Allianz Seguros S.A.: Sin observación

La Previsora S.A.: Sin observación

SBS Seguros S.A. – Chubb Seguros S.A. – H.D.I. Seguros S.A.: Sin observación

Aseguradora Solidaria de Colombia: Sin observación

Axa Colpatria S.A.: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a desarrollar la etapa de fijación del litigio, a efectos de establecer cuáles son los hechos en que se encuentran o no de acuerdo las partes, con el objeto de clarificar el problema jurídico del proceso. Sin embargo, considerando que las entidades demandadas no están de acuerdo con las circunstancias por las que se le imputa responsabilidad, se propone el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO – CONTROVERSIA

Corresponderá en este asunto determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios que reclaman los actores, como consecuencia de las lesiones padecidas por el menor JHOSEP FRANCISCO TOBAR CARABALI en hechos ocurridos en esta ciudad el 21 de julio de 2020.

En caso positivo, debe el Despacho determinar las obligaciones que pudieran derivarse del llamamiento en garantía efectuado por EMCALI EICE a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., y del llamamiento en garantía realizado por el

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.

El Despacho interroga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta:

Emcali: Conforme

Allianz Seguros S.A.: Conforme

La Previsora S.A.: Conforme

SBS Seguros S.A. – Chubb Seguros S.A. – H.D.I. Seguros S.A.: Conforme

Aseguradora Solidaria de Colombia: Conforme

Axa Colpatria S.A.: Conforme

Ministerio Público: Conforme

4. CONCILIACIÓN

El Despacho exhorta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 140 de la Ley 2080 de 2021, formulen sus propuestas conciliatorias si a bien lo tienen.

Los apoderados judiciales de la entidad demandada y las sociedades llamadas en garantía informan que la posición de los Comités de Conciliación es la no de presentar fórmula conciliatoria.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes y la inasistencia del apoderado de la parte demandante, por auto el señor Juez **declara** fallida la conciliación y ordena continuar con el correspondiente trámite procesal.

5. DECRETO DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Decretar como pruebas las siguientes:

5.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Pruebas documentales aportadas

- **TENER** como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados por la parte actora, que obran en la Carpeta “06Anexos202200202” y en los Archivos 03 y 04 del Exp. Electrónico.

b) Pruebas documentales solicitadas

- **NEGAR** por innecesario el decreto y práctica de la prueba documental tendiente a que se oficie a EMCALI EICE ESP para que allegue el informe del accidente presentado el 21 de julio de 2020 en el inmueble ubicado en la carrera 26 B3 # 112 – 182 del Barrio Ciudadela Invicali de la ciudad de Cali, como quiera que con el escrito de contestación de la demanda, EMCALI EICE ESP aportó el “INFORME TECNICO – Email del 10/12/2021” realizado por la Unidad de Mantenimiento con motivo del siniestro enunciado.

- Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., **NEGAR** la solicitud probatoria que consiste en oficiar a EMCALI EICE ESPS con el fin de que se sirva informar: (i) si con anterioridad al 21 de julio de 2020 se realizaron tareas de mantenimiento en las redes eléctricas ubicadas en la carrera 26 B3 # 112 - 182 de esta ciudad; (ii) la fecha en que se llevó a cabo el último mantenimiento de las redes eléctricas en la dirección indicada; (iii) si a raíz del accidente presentado en la calenda citada se movieron las redes eléctricas, en razón a que la prueba en mención pudo ser obtenida de manera directa por parte del apoderado del extremo procesal que solicita la prueba, y en todo caso no acreditó sumariamente haberla pedido en ejercicio del derecho de petición.

- **NEGAR** por innecesaria la solicitud probatoria consistente en oficiar a EMCALI EICE ESP, con el objeto de que remita una certificación donde conste la siguiente información: (i) la reglamentación vigente expedida por la entidad sobre las especificaciones técnicas y medidas para la construcción y ubicación de líneas eléctricas, así como de posteria; (ii) el tipo de redes, voltaje y sistema de construcción de las redes eléctricas ubicadas en la carrera 26 B3#112-182 barrio ciudadela Invicali de la actual nomenclatura urbana de Cali; (iii) la fecha de instalación de las mencionadas redes eléctricas; (iv) la normatividad vigente, la distancia de seguridad en la que deben estar ubicadas las redes eléctricas de las características de las ubicadas en el lugar donde ocurrió el accidente; (v) si las redes eléctricas referidas son de propiedad de esta entidad; (vi) si luego del accidente del 21 de julio de 2020 donde resultó lesionado el menor Jhosep Francisco Tobar Carabali, la entidad hizo el reporte del accidente de electrocución por él sufrido a las entidades de control.

Lo anterior, como quiera que la información que se pretende solicitar se encuentra registrada en el “INFORME TECNICO – Email del 10/12/2021” realizado por la Unidad de Mantenimiento de Energía de EMCALI EICE ESPS, el cual, fue aportado por esta entidad con el escrito de contestación de la demanda.

- **NEGAR** la solicitud probatoria que consistente en oficiar a EMCALI EICE ESPS con el objeto de que remita una certificación en la que consten las acciones de prevención y control que realizó dicha entidad como consecuencia del accidente acaecido el 21 de julio de 2020, en razón a que pudo intentar obtenerse de manera directa por la parte solicitante, y no acreditó

sumariamente haberla pedido en ejercicio del derecho de petición, tal y como lo dispone el art. 173 del C.G.P.

- Por la misma razón que antecede, **NEGAR** la solicitud probatoria consistente en oficiar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el objeto de que expida y remita con destino a este proceso una certificación en la que conste la siguiente información: (i) La fecha en la que fueron instaladas las redes eléctricas en la carrera 26 B3#112-182 barrio ciudadela Invicali de la actual nomenclatura urbana de Cali; (ii) el propietario de dichas redes eléctricas; (iii) el prestador del servicio de energía eléctrica; (iv) la fecha en la que fueron instaladas las redes eléctricas en la carrera 26 B3#112-182 barrio ciudadela Invicali de la actual nomenclatura urbana de Cali; (v) las labores de inspección y vigilancia que ha realizado la entidad, a través de la dependencia competente, tendientes a verificar el cumplimiento de la normatividad existente para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica; (vi) si luego de la inspección y vigilancia ha realizado labores tendientes a implementar correctivos y/o medidas por irregularidades en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica; (vii) si dio traslado a las autoridades administrativas competentes de las irregularidades encontradas para que ejercieran el control respectivo, tendientes al restablecimiento de las condiciones favorables para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

c) Pruebas testimoniales

Con fundamento en el artículo 212 del C.G.P., **NEGAR** la solicitud de decreto de las pruebas testimoniales, teniendo en cuenta que la parte demandante omitió indicar el nombre de las personas que puede ser citadas como testigos para que rindan su declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido el 21 de julio de 2020 en el que resultó lesionado Jhosep Francisco Tobar Carabali, y los lazos de unión y apoyo de su núcleo familiar.

d) Pruebas periciales

- **DECRETAR** la práctica de prueba pericial, y para ello se dispone REMITIR al menor JHOSEP FRANCISCO TOBAR CARABALI, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.109.194.610, con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca efectúe valoración de dicha persona y se determine el grado de pérdida de capacidad laboral, con motivo de las lesiones sufridas en el accidente acaecido el 21 de julio de 2020.

Se EXHORTA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que la documentación que requiera a fin de rendir la experticia, sea solicitada a la parte demandante al correo electrónico: abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com, celular 311 3102719.

Se le advierte a la parte demandante que es su deber aportar, en un término máximo de cinco (5) días, la documentación y las expensas que solicite la entidad encargada de rendir el

dictamen, so pena de prescindir de la práctica de la prueba conforme lo establece el artículo 234 del C.G.P.

- **DECRETAR** la práctica de prueba pericial, y para ello se dispone REMITIR al menor JHOSEP FRANCISCO TOBAR CARABALI, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.109.194.610, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, para que le sea practicado un reconocimiento médico legal y se determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar, aclarando si son de carácter permanente o transitorio, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente acaecido el 21 de julio de 2020, anexando a costa de la parte demandante copia de la historia clínica de atención por esos hechos.

Se EXHORTA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI para que la documentación y gastos que requiera a fin de rendir la experticia, sean solicitados a la parte demandante al correo electrónico: abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com, celular 311 3102719.

Se prescinde de su contradicción en audiencia, por tratarse de un dictamen rendido por una autoridad pública, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

- **DECRETAR** la prueba pericial relacionada con el estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente ocurrido el 21 de julio de 2020 en el inmueble ubicado en la Carrera 26 B3 # 112 – 182 del Barrio Ciudadela Invicali de la actual nomenclatura de Cali, el análisis de la legislación aplicada por EMCALI EICE ESP en materia de instalaciones eléctricas, y consecuente resolución de las preguntas relacionadas en la pág. 8 del Archivo “01Demanda” ubicado en el Exp. Electrónico.

Debido a que en la lista de auxiliares de justicia no figuran ingenieros eléctricos, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir de su otorgamiento, con el objeto de que aporte la experticia decretada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, rendido el dictamen deberá permanecer a disposición de las partes hasta la fecha de realización de la audiencia de pruebas, la cual, solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen.

Allegado el dictamen, el perito deberá comparecer a audiencia para contradicción según la solicitud elevada por las aseguradoras: SBS SEGUROS S.A. CHUBB SEGUROS S.A. – HDI SEGUROS S.A.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA – EMCALI EICE ESP

a) Pruebas documentales aportadas

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran entre las págs. 5 a 7 del Archivo 15 y en los Archivos 11 y 12 del Expediente Electrónico.

3.- POR LA PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

a) Pruebas documentales aportadas

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran en la Carpeta “19AnexosContestacionMpioCali” y en los Archivos 15 y 17 del Expediente Electrónico.

b) Pruebas documentales solicitadas

- **NEGAR** por innecesario el decreto y práctica de la prueba documental tendiente a que se oficie al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a las Curadurías Urbanas 1, 2 y 3 de Cali con el fin de que aporten copia auténtica de la licencia de construcción del predio ubicado en la Carrera 26 B3 No. 112 – 182 del Barrio Ciudadela – Invicali de esta ciudad, como quiera que el Distrito demandado con el escrito de contestación de la demanda aportó la prueba referida (pág. 7 Archivos 9 y 10 de la Carpeta “19AnexosContestacionMpioCali” del Expediente Electrónico).
- **NEGAR** por innecesario el decreto y práctica de la prueba documental tendiente a que se oficie a la Fundación Clínica Infantil Club Noel y al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, en aras de que remitan copia integra de la historia clínica del menor Jhosep Francisco Tobar Carabali, pues se advierte que ya fue aportada de manera completa por la parte demandante (Archivo 8 de la Carpeta “06Anexos202200202” ubicada dentro de la Carpeta “01Cuaderno Principal” del Expediente Electrónico).

4.- PRUEBA PERICIAL CONJUNTA: EMCALI EICE ESP Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Por tratarse de un informe técnico, se tendrá como prueba pericial el informe emitido por el ingeniero **Jairo Iván Sosa Reina** que reposa de páginas 1 a 4 del Archivo 15 de la Carpeta “01CuadernoPrincipal” y en el Archivo 5 de la Carpeta “19AnexosContestacionMpioCali” ubicada dentro de la Carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Electrónico.

De acuerdo al artículo 228 del CGP, como quiera que la contraparte no solicitó su comparecencia a audiencia, no se citará.

5.- LLAMADA EN GARANTIA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran en las págs. 46 a 106 del Archivo 05 y en el Archivo 06 de la Carpeta “02CuadernoLlamamientoGarantiaEmcali” del Expediente Electrónico.

6.- LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A.

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran en las págs. 16 a 42 del Archivo 07 ubicado en Carpeta “02CuadernoLlamamientoGarantiaEmcali” del Expediente Electrónico.

7.- LLAMADA EN GARANTIA – SBS SEGUROS S.A.

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran en las págs. 28 a 105 del Archivo 09 de la Carpeta “03CuadernoLlamamientoMpioCali” del Expediente Electrónico.

8.- LLAMADA EN GARANTIA - CHUBB SEGUROS S.A.

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran en las págs. 29 a 99 del Archivo 10 de la Carpeta “03CuadernoLlamamientoMpioCali” del Expediente Electrónico.

9.- LLAMADA EN GARANTIA - HDI SEGUROS S.A.

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran en las págs. 29 a 50 del Archivo 12 de la Carpeta “03CuadernoLlamamientoMpioCali” del Expediente Electrónico.

10.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran en las págs. 47 a 113 del Archivo 14 de la Carpeta “03CuadernoLlamamientoMpioCali” del Expediente Electrónico.

11.- LLAMADA EN GARANTIA - AXA COLPATRIA S.A.

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que obran en las págs. 46 a 62 del Archivo 13 de la Carpeta “03CuadernoLlamamientoMpioCali” del Expediente Electrónico.

12.- PRUEBA CONJUNTA – INTERROGATORIO PARTE DEMANDANTE: SBS SEGUROS S.A. - CHUBB SEGUROS S.A. – HDI SEGUROS S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - AXA COLPATRIA S.A. - LA PREVISORA S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A.

- **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** de los demandantes **OLMEDO TOBAR CARABALI, LUBIS ZULIMA CARABALI RODRIGUEZ, FRANCISCO ISAAC CARABALI ESTRADA y STELLA RODRIGUEZ DE CARABALI**, quienes ostentan la calidad de padres y abuelos de la víctima y tienen relación directa con los supuestos fácticos indicados en el libelo (se refiere que el accidente ocurrió en casa de los abuelos del menor), solicitado por las llamadas en garantía SBS Seguros S.A., Chubb Seguros S.A., HDI Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Axa Colpatria S.A. y La Previsora S.A..

Se limita a estas personas el interrogatorio (no se citará a JERILY DANAISSA TOBAR CARABALI, JOSE MARINO TOBAR CARABALI, PAULO EMILIO CARABALI HERNANDEZ, LUIS ANGEL CARABALI, JAIRO YOFER TOBAR CARABALI y ABMNER ELIAS CARABALI RODRIGUEZ), toda vez que basta escuchar a quienes según el contesto de los hechos tuvieron relación directa con los hechos, resultando superflua la declaración de los demás demandantes al tenor de lo dispuesto en el art. 168 del CGP.

Respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., el decreto de esta prueba nada más comprende el interrogatorio de la señora LUBIS ZULIMA CARABALI RODRIGUEZ, puesto que la solicitud de decreto se restringió a la demandante en mención.

Con el objeto de que absuelvan el interrogatorio, será carga de la apoderada de la parte demandante garantizar la comparecencia de las siguientes personas: OLMEDO TOBAR CARABALI, LUBIS ZULIMA CARABALI RODRIGUEZ, FRANCISCO ISAAC CARABALI ESTRADA y STELLA RODRIGUEZ DE CARABALI.

Según lo prescrito en el inciso 2º del artículo 198 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1504 del Código Civil, **NEGAR** la práctica del interrogatorio de parte del menor JHOSEP FRANCISCO TOBAR CARABALI solicitado conjuntamente por las llamadas en garantía SBS Seguros S.A., Chubb Seguros S.A., HDI Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Axa Colpatria S.A. y La Previsora S.A., ante la incapacidad que respecto de él sobreviene por ser menor de edad.

de esta decisión se corre traslado a las partes:

Emcali: Conforme

Distrito de Cali: Conforme

Allianz: Presenta recurso de reposición

La Previsora S.A.: Conforme

SBS Seguros S.A. – Chubb Seguros S.A. – H.D.I. Seguros S.A.: Conforme

Aseguradora Solidaria de Colombia: Conforme

Axa Colpatria S.A.: Conforme

Ministerio Público: Conforme

Teniendo en cuenta que la parte llamada en garantía Allianz interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, procede el Despacho a correr traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre lo que a bien tengan:

Emcali: Coadyuva el recurso

Distrito de Cali: De acuerdo

La Previsora S.A.: Conforme

SBS Seguros S.A. – Chubb Seguros S.A. – H.D.I. Seguros S.A.: Coadyuva el recurso

Aseguradora Solidaria de Colombia: Conforme

Axa Colpatria S.A.: Coadyuva el recurso

Ministerio Público: Se debe denegar el recurso

Escuchada las partes, el señor Juez profiere el siguiente:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El señor Juez resuelve el recurso presentado por la apoderada de Allianz Seguros S.A., quien manifiesta que se opone a la practica de la prueba pericial decretada por el Despacho como quiera que el demandante debió aportarla con la demanda.

Si bien es cierto la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con el artículo 218 del CPACA, es posible aportar la prueba pericial con la demanda o solicitar que el Juez la decrete en la oportunidad procesal dispuesta para ello que es la audiencia inicial, por lo que el Despacho no acoge los argumentos planteados por la recurrente y no repone la decisión.

Notificación en estrado y se corre traslado a las partes:

Emcali: Conforme

Distrito de Cali: Conforme

Allianz: Conforme

La Previsora S.A.: Conforme

SBS Seguros S.A. – Chubb Seguros S.A. – H.D.I. Seguros S.A.: Conforme

Aseguradora Solidaria de Colombia: Conforme

Axa Colpatria S.A.: Conforme

Ministerio Público: Conforme

Como quiera que hay pruebas que practicar, se llevara a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Se fijará fecha y hora posteriormente a través de providencia que se notificará a las partes.

La presente audiencia queda registrada en documento digital audiovisual y hará parte del acta en el expediente electrónico.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada la misma.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE EL PRESENTE LINK ES TEMPORAL Y LA AUDIENCIA PODRÁ SER CONSULTADA A TRAVES DEL SISTEMA DE AUDIENCIAS DE LA RAMA JUDICIAL

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e382583b-857a-4cdd-bfb8-0fbdecd097f2?vcpubtoken=f7a5724e-33b5-4900-94bf-854bce6a8b1c>

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

LINDA DAYANA IDROBO CHAVEZ
Oficial Mayor